

Artículo 54.- En el caso de acogimientos temporales de menores de tres años, se revisará cada tres meses y respecto de mayores de esa edad, se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

No obstante, bien de oficio o a instancia de parte se podrá proceder a la revisión de los acogimientos, independientemente de los plazos establecidos anteriormente.

Artículo 55.- En los casos de acogimiento permanente, si tras un periodo continuado se observa la plena integración del/a menor o menores en la familia acogedora, la Consejería de Bienestar Social podrá solicitar al Juzgado la atribución a los acogedores de facultades tutelares que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

SECCIÓN VII.- EXTINCIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILAR

Artículo 56.- Se promoverá la extinción del acogimiento familiar cuando, como consecuencia del seguimiento efectuado o a instancia de los interesados, se constate que la medida o los/as acogedores ya no son adecuados/as para el desarrollo psicosocial del/la menor. Para ello, se procederá a la revisión de oficio de la adecuación de la familia para el acogimiento que le haya sido concedida.

Los acogimientos familiares se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- Mayoría de edad
- Constituirse la adopción
- Reintegración familiar del menor
- Muerte
- Por cualquiera otros supuestos contenidos en la Ley.

SECCIÓN VIII. APOYO ECONOMICO DURANTE EL ACOGIMIENTO.

Artículo 57.- La persona o personas que formalizan el acogimiento familiar de uno ó más menores recibirán apoyo económico, mediante prestaciones que tendrán como finalidad favorecer la medida de acogimiento familiar y contribuir a sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios originados por la atención y cuidado de los/as menores acogidos, así como remunerar, en su caso, la especial dedicación y cualificación de la familia acogedora.

1.-Prestación específica para los acogimientos con familias acogedoras especializadas. Tiene por objeto remunerar la especial cualificación y disponibilidad de las personas acogedoras, que percibirán, además de la prestación básica que corresponda según lo establecido, la cuantía que en la preceptiva orden dictada por esta Consejería se fije para este tipo de acogimiento, con independencia del número de menores acogidos.

2.-Prestación extraordinaria: está dirigida a sufragar gastos específicos que no se encuentran protegidos por el sistema asistencial público, como ortodoncia, fisioterapia, etc. Su cuantía se fijará en función del importe del gasto realizado, previo informe del técnico competente favorable.

Las prestaciones económicas para los menores y familias acogedoras se encontrarán recogidas mediante Orden del Consejero de Bienestar Social las cuales será publicadas en BOME.

SECCIÓN IX.- FORMALIZACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR.

Artículo 58.-A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo (Acta de formalización) que incluirá los siguientes extremos:

- a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias.
- c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.
- d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria.